

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BARCELONA****PA 94/13 A****SENTENCIA 48/14**

En Barcelona, a 25 de febrero de 2.014.

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO, instados por representada y defendida por el Procurador D. Ignacio López Chocarro y por el Letrado D. Gerard Jané Abarín, respectivamente, siendo demandado el ILMO. AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado y defendido por el Letrado D. Antoni Casañas Casañas, en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 8 de marzo de 2013 se presentó demanda interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

**Segundo.-** La vista se celebró el día 928 de enero de 2014 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibándose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Granollers de fecha 19 de diciembre de 2012 que inadmite a trámite por extemporáneo el recurso de reposición formulado contra la liquidación de importe 13.828,97 Euros por el concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2012, por no haberse aplicado la modificación de los elementos tributarios efectuada en el modelo 840 9 presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria en fecha 23 de enero de 2012 y con efectos 31 de diciembre del año anterior.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, así como que se anule la liquidación impugnada "e inste a dicho Ayuntamiento a devolver la cantidad indebidamente ingresada por importe de 6.225,90 Euros relativa a la aplicación de la variación efectuada con el oportuno modelo 840 en la matrícula, junto con los correspondientes intereses de demora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, entendiéndolo que no ha quedado acreditado que se den los elementos necesarios para la variación censal.

**SEGUNDO.-** La actora dedica su actividad a salas de despiece autónomas.

Es pacíficamente aceptado por las partes que la actora, al amparo del art. 6 del R.D. 243/195, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de Gestión censal de dicho Impuesto, presentó impreso 840 ante la Administración tributaria relativo a la variación de elementos tributarios del Censo de actividades del Impuesto sobre Actividades Económicas, consistente en una disminución de la potencia instalada de 189,65 KW a 88,05 KW, con efectos 31 de diciembre de 2011 por cuanto entiende que dos congeladores frigoríficos -a los que corresponde la diferencia de potencia- no se hallan afectos a la actividad desarrollada por la actora.

En fecha 24 de julio de 2012 fue aprobada la matrícula definitiva del impuesto y la liquidación incorporada, donde no había sido tenido en cuenta la variación declarada por la recurrente con anterioridad. La publicación de tal acuerdo se produjo en 10 de agosto de 2012.

Habiéndose producido el pago en fecha 23 de octubre de 2012, la entidad recurrente formuló recurso de reposición contra la liquidación en fecha 20 de noviembre de 2012, solicitando asimismo la devolución de ingresos indebidos, al entender que la liquidación impugnada contenía en su base liquidable unos



elementos que la propia recurrente había declarado excluidos de tributación, por no hallarse afectos al proceso productivo, conforme a lo dispuesto en la Regla 14 de la Instrucción contenida en el Anexo II del RD legislativo 1175/1990, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

**TERCERO.-** Previamente a entrar sobre el fondo del asunto y por ello sobre la procedencia de la inclusión de los elementos cuya variación fue declarada en la matrícula y liquidación, es menester analizar si la no admisión a trámite del recurso acordada por el Ayuntamiento de Granollers es o no ajustada a derecho.

Tiene declarado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en Sentencia, entre otras, de 23 de octubre de 1998 que:

*el hecho imponible del tributo no puede depender exclusivamente del dato formal de mantenerse en alta en el mismo y si se demuestra por el interesado el efectivo cese en la actividad que determinó el alta, el mero dato del incumplimiento del deber formal de cursar la correspondiente baja puede dar a la consiguiente infracción simple, pero sin que quepa seguir exaccionando un tributo cuando esté probado que ya no se realiza la actividad gravada. Tal criterio es susceptible de múltiples matices, pues nunca puede implicar que, manteniéndose el alta y por ende la posibilidad de realizar la actividad, se intente después acreditar que se no llevó a cabo la actividad o la utilización, pero probado el cese efectivo en la actividad no cabe exaccionar el tributo, resultando la misma conclusión de la actual normativa reglamentaria del Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 10 del Real Decreto 243/1.995, de 17 de febrero EDL1995/13023 , por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto), según la cual la declaración de baja, referente a un período impositivo, surtirá efecto en la matrícula del período impositivo inmediato siguiente, pero cuando la fecha que se declare como cese en el ejercicio de la actividad sea de un ejercicio anterior al de presentación de la declaración de baja y ésta se presente fuera de plazo, dicha fecha de cese deberá ser probada por el declarante, tratándose de un caso de inversión de la carga de la prueba que pone de manifiesto, en cualquier supuesto, que nunca existirá el pretendido automatismo entre alta y exacción del tributo.*

Ello no obstante, una cosa es la declaración extemporánea de la situación tributaria y otra el hecho de que las acciones y reclamaciones deben ser ejercidas en tiempo, por un principio constitucional de seguridad jurídica, y es lo cierto que tras la publicación de la matrícula definitiva y de la liquidación correspondiente el recurrente no formuló dentro de plazo impugnación alguna, por lo que permitió que dichos actos devinieran firmes y consentidos, haciendo imposible su impugnación por la vía de recurso, que resulta extemporánea.



La actora solicitó en su escrito, igualmente, la devolución de ingresos indebidos, pero tampoco esa vía puede ser considerada adecuada para corregir el error de la matrícula del Impuesto que dice se produce al no tener en cuenta la variación declarada.

Dispone el art. 221-1 de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre los casos en los que procederá el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos:

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades pagadas que hayan servido para obtener la exoneración de responsabilidad en los supuestos previstos en el apartado 2 del art. 180 de esta Ley.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

La actora no se halla en ninguno de los anteriores casos, y en particular, la cantidad pagada no es superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, pues precisamente lo abonado se ajusta a la liquidación practicada por la Administración. Aun cuando el acto administrativo de liquidación se considera parcialmente inválido por la parte recurrente, no puede procederse a su enjuiciamiento por cuanto, como señala la resolución administrativa recurrida, el plazo para su impugnación había transcurrido en el momento en que, en fecha 20 de noviembre de 2012, el recurrente formuló su impugnación.

**CUARTO.-** En materia de costas no puede afirmarse que las pretensiones de los litigantes estén manifiestamente desprovistas de amparo fáctico o jurídico, por lo que conforme al art. 139 LRJCA cada una deberá soportar los gastos causados a su instancia en este recurso.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

**FALLO:** Debo DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor del art. 81 LRJCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.